



Roj: **STSJ CLM 294/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:294**

Id Cendoj: **02003310012026100013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2026**

Nº de Recurso: **3/2025**

Nº de Resolución: **3/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PILAR ASTRAY CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00003/2026

CASTILLA-LA MANCHA

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000007

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2025

Sobre RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACION

DEMANDANTE D/ña. RADIO TAXI ALBACETE S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA FAJARDO DE TENA

Abogado/a Sr/a. RICARDO FERRANDO GIL

DEMANDADO D/ña. Camila

SENTENCIA Nº 3/26

Presidenta

Excma. Sra. Doña María Pilar Astray Chacón (Ponente)

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilmo. Sr. Don Francisco Antonio Bellón Molina

En Albacete, a 10 de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto el Procedimiento de Juicio verbal 3/25 seguido a instancias de RADIO TAXI ALBACETE SL, representada por la Procuradora Sra. Fajardo de Tena y asistida del Letrado Sr. Ferrando Gil, sobre anulación del Laudo



Arbitral emitido por el Colegio Arbitral de Transporte el 27 de mayo de 2025, siendo ponente la Excm. Sra. Dña. María Pilar Astray Chacón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Colegio Arbitral de Transporte de Albacete con fecha 27 de mayo de 2025 se dictó Laudo Arbitral por el que se acordó por unanimidad: "Estimar en su totalidad la reclamación presentada por D.ª Camila frente a Radio Taxi Albacete, S.L. Por lo que, la empresa reclamada deberá abonar a la reclamante la cantidad de SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (79,95 €).

Y todo ello en el plazo máximo de veinte días, contados a partir de la recepción de la notificación del presente laudo".

SEGUNDO. -Con fecha 23 de julio de 2025 se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha por RADIO TAXI ALBACETE, representada por la Procuradora Sra. Fajardo de Tena y asistida del Letrado Sr. Ferrando Gil, demanda de anulación del referido Laudo arbitral.

TERCERO. -Admitida la citada demanda, de la que se dio traslado a la demandada, que no contestó a la demanda, declarándose rebelde por diligencia de ordenación.

CUARTO. -Por Auto de fecha 3 de noviembre de 2025 se admitió parte de la prueba propuesta por la demandante, dando por reproducida la documental aportada en el escrito de demanda y acordando librar oficio al Colegio Arbitral para la remisión del testimonio literal íntegro del expediente del procedimiento de **Arbitraje**.

QUINTO. -Remitido el referido expediente e incorporado a Autos y sin que se haya considerado necesaria la celebración de vista por providencia de 2 de diciembre de 2025, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Tras relatar de forma detallada los antecedentes del expediente del referido Laudo Arbitral, la demandante funda, en síntesis, su pretensión de nulidad en los siguientes motivos: a) Inexistencia de convenio arbitral, al amparo del artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje**; b) Vulneración del derecho de defensa, ausencia de motivación suficiente sobre la legitimación pasiva de la demandada (art. 41.1.b y c; art. 8.5 de la Ley de **Arbitraje** y artículo 73.1.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Opone la inexistencia de acuerdo previo entre las partes de someterse a **arbitraje** y señala que se manifestó de forma expresa y documentada en sus alegaciones ante la OMIC y la Junta Arbitral su negativa a aceptar tanto la mediación como **arbitraje**. En consecuencia concluye que la emisión del laudo constituye un acto nulo de pleno derecho.

SEGUNDO. -La demandante, en las alegaciones de su escrito de demanda con apoyo en las Resoluciones que invoca, obvia- como igualmente se le expresa y se le detalla de forma clara en el Laudo cuya anulación pretende- que el art. 38 de la Ley de Transportes establece una presunción de sometimiento a **arbitraje** cuando ninguna de ellas haya efectuado manifestación expresa a dicho **arbitraje** con anterioridad a la realización del transporte. Así dispone en su apartado primero último párrafo que "Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado."

La inicial redacción- artículo 38.2 del texto original- imponía la sumisión ope legis cuando la cuantía era inferior entonces a 500.000 pesetas, salvo pacto expresado en contrario. Ello motivó el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad por la Audiencia Provincial de Burgos. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que la regla imperativa de sumisión a **arbitraje** salvo pacto expreso equivalía a condicionar el acceso a la vía judicial al pacto o consentimiento de todos los interesados, por lo que se estimó dicha redacción contraria a la Constitución, con vulneración del art. 24 de la Constitución. En virtud de dicha declaración de inconstitucionalidad el precepto fue modificado por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, que suprimió la exigencia del pacto expreso y previniendo en el párrafo tercero del punto primero del art. 38, a estos efectos, una presunción de existencia de acuerdo de sometimiento a **arbitraje** siempre que la cuantía no excediere de la cantidad fijada(en aquel entonces 6000 euros) y ninguna de las partes hubiera manifestado expresamente su voluntad en contra a la otra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratada.



La demandante insiste que desde el primer requerimiento recibido y en todos los escritos presentados en sede administrativa manifestó expresamente su oposición a someterse a **arbitraje**, más no manifestó ni acreditó que con anterioridad al momento que debió iniciarse dicho transporte hubiera manifestado dicha voluntad. Por ello el Laudo razona en su fundamento de derecho segundo último párrafo que *"sin embargo, no queda acreditado, en el servicio objeto de reclamación ni en la prestación general de los servicios ofertados a los usuarios por Radio Taxi Albacete S.L., la exclusión del **arbitraje**. Exclusión que, en todo caso, debería constar en la información ofrecida a los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.d del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios, que consagra, como derecho básico, la información sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute."*

La prevención legal, tras la modificación operada en 2003, es concorde con el derecho a la tutela judicial del art. 24 de la Constitución Española en cuanto no condiciona al pacto de ambas partes no opere dicha sumisión. Basta la manifestación de voluntad expresa de no someterse a **arbitraje**, pero efectuada antes del inicio de transporte, lo que es concorde con las obligaciones del derecho básico de información de consumidores y usuarios.

Por lo expuesto, ha de desestimarse dicho motivo.

TERCERO. -Igual suerte han de seguir los motivos 41.1.b y c), pues la alegación de ausencia de garantías del derecho de defensa y ausencia de motivación suficiente están estrechamente relacionados con el motivo examinado con anterioridad y en relación con la legitimación pasiva de la demandante. En la revisión que compete del respeto a las garantías procedimentales fundamentales no se constata infracción de notificación de las actuaciones procesales ni impedimento de la demandante a hacer valer sus derechos. La hoy demandante no asistió a la vista arbitral, estando debidamente convocada, realizando sus alegaciones por escrito, que constan en el expediente. No existe pues ni falta de notificación de actuaciones arbitrales ni limitación de la parte demandante para realizar alegaciones.

Por otra parte, dado el objeto del **arbitraje**, no se observa en modo alguno concurrencia de la causa c) del art. 41.1, resolviéndose la cuestión sometida a su decisión. La parte, aunque así lo invoca, no cuestiona medie extralimitación en cuanto se resuelvan cuestiones no sometidas a **arbitraje**. En realidad enlaza la invocación de dicha causa con la alegación referida a la ausencia de convenio arbitral.

Bajo el epígrafe relativo al derecho de defensa y a la invocación de los motivos 41.1. b) y c) se alude también a la ausencia de motivación suficiente sobre la falta de legitimación pasiva de la parte demandada. El art. 37. 4 de la Ley de **Arbitraje** previene expresamente que el laudo ha de ser siempre motivado. Basta la lectura del Laudo para evidenciar que la motivación existe. No corresponde a este Tribunal examinar ni su idoneidad ni adecuación, sin perjuicio de señalarse que, a los efectos de la invocación del apartado a) por inexistencia del convenio arbitral, hemos de remitirnos a la precedente aplicación del art. 38 de la Ley de ordenación de Transportes.

CUARTO-El rechazo del recurso conlleva la imposición al recurrente de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia, si las hubiere. (art. 394 de la LEC).

Vistos los preceptos jurídicos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

SE DESESTIMA la demanda interpuesta RADIO TAXI ALBACETE SL, representada por la Procuradora Sra. Fajardo de Tena y asistida del Letrado Sr. Ferrando Gil, sobre anulación del Laudo Arbitral emitido por el Colegio Arbitral de Transporte el 27 de mayo de 2025, seguida en el Procedimiento de Juicio verbal 3/25 de 2.024. Con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.